

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 03 002 2020 00059 01

Bryan Zalatiel Sánchez Martínez vs. Geobani Gómez Álvarez

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Bryan Zalatiel Sánchez Martínez, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria contra de **Geobani Gómez Álvarez** propietario del establecimiento de comercio Oasis de la Colina Hospedaje, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones, recargos nocturnos, horas extras, indemnizaciones por el no pago de cesantías y del art. 65 del CST, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que laboró como recepcionista del establecimiento de comercio del propiedad del demandado, durante el periodo enunciado, que en los meses de marzo a mayo de 2015, trabajó 4 días al mes en el horario que iba de 10 pm a 7 am, con un salario diario de \$30.000; que en el mes de junio de 2015 laboró los 30 días en el mismo horario de 10 pm a 7 am, devengando un salario mínimo de \$644.350; que de julio a diciembre de 2015, laboró 4 días al mes, en el horario antes referido y devengando \$30.000 diarios; que durante enero de 2016 trabajó los 30 días del mes, con un salario mínimo de \$689.455 y en el mes de febrero de 2016 trabajó 4 días en

el mismo horario devengando por día de \$35.000, señala que a la fecha el demandado no le ha pagado los emolumentos aquí reclamados.

La demanda se presentó el 24 de septiembre de 2018.

2.- La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, quien mediante auto de 7 de mayo de 2019 la admitió.

La jueza de instancia se declaró impedida y surtido el trámite respectivo, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien, por auto de 19 de agosto de 2020, aceptó el impedimento y avocó su conocimiento y le asignó nuevo radicado. Dicho despacho por auto de 13 de febrero de 2023 tuvo por contestada la demanda y dispuso continuar con el trámite.

3.- Contestación de la demanda. El demandado **Geobani Gómez Álvarez**, por conducto de apoderado contestó la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento de la inexistencia del contrato de trabajo o cualquier otro vínculo entre demandante y demandado. En cuanto a los hechos manifestó que no son ciertos al no existir contrato de trabajo entre las partes, alega que durante los periodos referidos por el demandante trabajaban en el establecimiento otras personas cumpliendo esa función, en esa medida, tampoco se le adeudan los valores reclamados por el demandante.

En ejercicio de su derecho de defensa propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción trienal, cobro de lo no debido y buena fe.

4.- Sentencia de primera instancia. El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2023, resolvió: *“Primero: Denegar las pretensiones de la demanda. Segundo: Declarar probada la excepción de prescripción entre el 01 de marzo de 2015 y 24 de septiembre de 2015. Tercero: Denegar las pretensiones entre el 25 de septiembre de 2015 y el 28 de febrero de 2016. Cuarto: Declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe.”.*

5.- Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente desfavorable al demandante y esta no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la mentada providencia, en los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- Alegatos de conclusión. Dentro del termino concedido en segunda instancia las partes guardaron silencio.

7.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala revisar la sentencia consultada, para determinar si acertó o no el juez a quo al negar las pretensiones de la demanda, así como de declarar probada la excepción de prescripción.

8.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que **revocará** la sentencia consultada.

9.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 22, 23, 24, 64, 65 CST; Arts.54A, 145 CPTSS; Arts. 166, 167, 269, 272, 282 CGP; numeral 2 y 3 del Art. 1 Ley 52de 1975; Art. 99 Ley 50 de 1990; CSJ SL359-2021, CSJ SL 2096-2021, CSJ SL5288-2021, CSJ SL816-2022, SL2340-2022, CSJ SL3435-2022, CSJ SL4282-2022, CSJ SL4311-2022, CSJ SL087-2023, CSJ SL672-2023.

Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Erró el juez a quo al no declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes?

El Código Sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 y 23 determina los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber, la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario comoretribución del servicio, mientras en su artículo 24, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la precitada presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica y una vez demostrado este elemento, corresponde al demandado desvirtuar tal situación mediante la prueba de los hechos contrarios, acreditando que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia sino de manera autónoma e independiente o que lo fue en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023).



El verbo presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, tal y como se desprende de la lectura del artículo 166 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica acreditar los hechos contrarios a los que sirvieron de base a la presunción aplicada.

Descendiendo al caso bajo estudio, para acreditar la prestación del servicio del demandante aborda la Sala el estudio de las pruebas acopiadas, así:

1.- Documentales.

Se aportaron con la demanda los siguientes instrumentales:

1.1.- Obra certificación laboral expedida por el demandado, en Girardot, 20 de enero de 2017, donde aparece al inicio “HOTEL OASIS DE LA COLINA Girardot Cundinamarca, con el logo del hotel , por la cual *“A través de la presente, hago constar que el señor Brayan Zalatiel Sánchez Martínez, titular del documento nacional de identidad 1070616935, **trabajó en mi empresa desde el 01 de marzo del año 2015 hasta el 01 de marzo del año 2016, vinculado por contrato de prestación de servicios con una asignación salarial del salario mínimo legal mensual, llevando a cabo labores relacionadas con recepción y servicio al cliente. ...”***, (Negrillas añadidas pdf01 fl13).

1.2.- Obra certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de demandado expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “OASIS DE LA COLINA HOSPEDAJE” (fl 10).

1.3.- Obra constancia de 5 de septiembre de 2015 en la que se hace constar la comparecencia a diligencia administrativa ante la inspección del trabajo y seguridad social de Girardot, en la cual consta la comparecencia del demandante y del demandado, pero no fue posible adelantarla porque no es el representante del establecimiento, ni acreditó su condición de abogado. (fl 12); de la cual no se puede inferir cuales fueron los derechos reclamados.

1.4.- Obran unos cuadros de prestaciones sociales y otros descriptivos del tiempo laborado y valores presuntamente adeudados por el demandado elaborados por el



demandante, sin que aparezca recibido por parte del accionado o su aceptación. (fl 14 – 16).

2.- Interrogatorios de parte.

2.1.- El demandante **Bryan Zalatiel Sánchez Martínez**, en su interrogatorio afirmó que la relación con el demandante fue laboral, con turnos de 10 pm a 7 am, un día a la semana con un salario de \$30.000, cada ocho días en marzo, abril y mayo los jueves, en junio el mes completo le pagó un salario de \$644.350, manifiesta que posteriormente volvió otra vez los jueves, por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, con un sueldo de \$30.000 diario y en enero era por días. *“si efectivamente yo en ningún momento he dicho, ni he afirmado que hice todo el año completo, sino los días en los que laboré”*, agrega que no se llevaba registro de los días laborados, que le hacían firmar un vale por el pago, pero no le entregaban copia, que no cuenta con ninguna documental, solo con la certificación laboral.

Cuando se le preguntó cómo obtuvo la certificación laboral, que si es verdad que se trató de un favor personal respondió *“Eso es totalmente falso su señoría, primero la certificación laboral fue a través de un acuerdo que se hizo cuando yo le pedí la liquidación, el no accedió, entonces a cambio yo le pedí la certificación laboral”*, agrega que ese vínculo fue netamente laboral, que llegó a trabajar allí porque conocía al hijo del demandado, quien era novio de una prima suya, quien le informó que estaban buscando una persona para que cubriera los turnos, que le presentaron al demandado y empezó la relación laboral. Relata que, en el mes de junio de 2015, le pagaron mes vencido, cuando era diario le pagaba por días Indica que para la época de los hechos estudiaba de 6 pm a 10 pm, que salía de estudiar y se iba para el turno hasta las 7 am, y cuando fue los 30 días estaba en vacaciones. (audio24. min9-23).

1.2.- El demandado **Geobani Gómez Álvarez**, dijo que el demandante no trabajó para él *“... yo tengo que decir que con el existió una relación netamente familiar, jamás fue empleado mío, nunca fue subordinado, nunca cumplió ordenes, ni trabajó en mi empresa”*, cuando se le preguntó ¿a qué relación de familiaridad se refiere? *“yo con el señor Brayan tengo una relación familiar ya que mi hijo vivía con su prima. ... el nunca trabajo conmigo. Para la fecha que el señor Brayan dice que ha trabajado conmigo, yo tengo pruebas contundentes donde las personas que trabajaban conmigo eran el señor Cristian Giovani Gómez Barrios era mi recepcionista y también la señora Viviana Buelvas, quien hará presencia como testigo ... el señor Brayan ha*



mentido, ha engañado, ya que para ese entonces cuando el afirma que trabajó conmigo yo tenía a cargo de ese puesto al señor Cristian Giovani y a la señora Viviana Buelvas, era quienes trabajaban conmigo y ocupaban este puesto de recepcionista en un horario de 10 pm a 6 am”, agrega que sus empleados reciben todos sus derechos legales, nunca paga con vales y que Bryan no recibió pagos, porque no trabajó allí. Cuando se le cuestiono que ¿En la contestación de la demanda se afirma que Bryan había realizado turnos en su hotel, porque razón usted lo niega rotundamente el día de hoy? Respondió “Cuando nosotros hicimos la contestación de la demanda fui muy claro al expresarle al abogado que con el señor Bryan existía un vinculo familiar y personal, y que en unas dos oportunidades me acompañó allí en la recepción del hotel, en solo dos oportunidades, que si no estoy mal fue como en el año 2016 y 2017 la otra vez, por temas de familiaridad le pedí el favor que me acompañara, solo en dos oportunidades me acompañó ahí en el hotel, en calidad de familiar y conocido, ya que era un hombre cercano a mi casa”, que fue por una calamidad de la persona que trabajaba, pero no fue su empleado, ni lo contrató.

Cuando se le preguntó por la certificación laboral expedida al gestor respondió: *“su señoría es fácil aclarar esto, la realidad es que cuando uno tiene una persona allegada, que es de la familia y pide un favor como este, pues uno se lo hace de buena fe su señoría, y yo creo que eso lo hacemos todas las personas que entendemos la relación, la realidad económica que vive el país, desafortunadamente a las personas sino acreditan una experiencia, sino acredita un documento no se les contrata y es la razón por la que hay tanto desempleo hoy en día y tanta pobreza, entonces en la calidad de que él es un hombre allegado a mi casa, a mi familia, me pide ese favor y yo generosamente y de muy buena fe, le colaboro, tanto es así que lo que el ha mencionado no concuerda en absoluto con las fechas y con lo que dice ese documento. Porque si bien es cierto ese documento reza que el trabajo un año allí, en mi empresa, un documento donde se explica que trabajo de un periodo consecutivo, si, que es muy diferente a lo que el esta diciendo y esto se hizo sencillamente por la buena fe y por la amistad y la familiaridad que se tenía con él en ese entonces.”.* al cuestionársele, ¿usted en ese documento certifica un hecho que no existió? *“Así es, si señor de buena fe lo hice, él me pidió ese favor, valiéndose de la familiaridad que existe, me pidió que le ayudara con ese documento y yo de buena fe se lo brinde su señoría, de buena fe lo hice”*. En cuanto a los lazos de familiaridad afirmó que la prima del demandante convivio con su hijo (demandado) por cuatro años, motivo por el cual era habitual que compartieran celebraciones sociales y demás e insiste que las personas que desempeñaban los turnos que hoy demanda Bryan, eran Viviana Buelvas en la recepción, Martha Sabogal como administradora y Cristian otro recepcionista del hotel, que ellos trabajaron desde 2014 hasta el 2017 y 2022. (audio 24, min.25- 48)



3.- La testigo **Martha Mercedes Sabogal**, manifestó que no conoce al demandante Bryan Martínez, pero si al demandado Geobani Gómez Álvarez, porque fue su jefe en el Hotel Oasis de la Colina, desde enero de 2015 hasta enero de 2022, que era recepcionista de la tarde de 2 pm a 10 pm y administradora del hotel, que el turno se lo entregaba a Cristian Giovanni Gómez, a quien se le pagaba mensualmente y nunca se contrató a otra persona en la recepción.

Analizadas una a una y en su conjunto las pruebas recaudadas de cara a los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS., se establece que en los interrogatorios de parte cada uno de los extremos de la litis ratificaron la teoría de su caso, vale decir que el demandante reitera los hechos de la demanda, señalando que trabajó para el demandado en turnos, horarios meses de trabajo, en cuanto a la certificación aportada señala que fue elaborada y entregada por el demandado ante la reclamación del pago de prestaciones sociales que le fueran negadas, que no acepta las afirmaciones de la contestación del libelo en cuanto a que tenía un vínculo de familiaridad con el accionado, y que por ello se emitió la certificación.

Por su parte el demandado en su interrogatorio no aceptó el vínculo laboral con el demandante y solo en dos ocasiones, a raíz de los lazos de familiaridad lo acompañó en la recepción; en cuanto a la certificación, la que dicho sea de paso no la tachó, ni desconoció su contenido, acepta que se la expidió pero por un favor que le pidió el demandante y de buena fe, por los lazos de familiaridad y amistad accedió a emitírsela.

Del testimonio de Martha Mercedes Sabogal, lo que se aprecia es que, según su dicho, trabajó al servicio del demandado y no conoce al demandante, sus manifestaciones no acreditan, ni desvirtúan los hechos de la demanda o la contestación del libelo, ya que si bien es cierto afirmó que fue administradora del establecimiento de comercio y recepcionista, no amplía mayor información, más allá de citar el nombre de otro recepcionista del hotel, laborando ella en un horario distinto al que señala el actor le prestaba servicios al demandado.

Ahora, en cuanto a los cuadros denominados prestaciones sociales aportados por el demandante, los mismos no cuentan con valor probatorio, dado que fueron efectuados por el demandante, sin que el demandado los haya aceptado o parezca



en esas instrumentales su firma, de tal suerte que debe recordarse que no le está permitido a la parte fabricar su propia prueba para beneficiarse de ella, así que nada aportaron al plenario.

Lo que sí es relevante es que el demandante con su demanda aportó la certificación laboral expedida por el demandado el 20 de enero de 2017, donde en la parte de arriba aparece el nombre del hotel de propiedad del accionado y su logotipo, donde se certifica que el actor "... **trabajó** en mi empresa desde el 01 de marzo del año 2015 hasta el 01 de marzo del año 2016, **vinculado por contrato de prestación de servicios** con una asignación salarial del salario mínimo legal mensual vigente, llevando a cabo labores relacionadas con recepción y servicio al cliente" y si bien el demandado en su interrogatorio quiso justificar su emisión señalando que fue por un favor, lo cierto es que, como se dijo, el accionado no la desconoció ni la tachó, simplemente se justifica en que la expidió por un favor, sin embargo ello se quedó en una simple afirmación.

A propósito de las certificaciones como la aquí expedida por el accionado, se trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2096-2021, que reiteró la sentencia CSJ SL6621 de 2017, providencias en las que se dice que los documentos expedidos por un demandado, deben ser valorados de conformidad con la presunción de veracidad de las copias documentales, consagrada en el parágrafo único del artículo 54A CPTSS, debiendo acudir a la tacha de falsedad o desconocimiento del documento, pues de no hacerlo, asume las consecuencias, tal y como lo expuso en los siguientes términos:

"Por tanto, en relación con ella, tratándose de una certificación laboral, según lo adoctrinado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360; CSJ SL, 23 sep. 2009, rad. 36748; CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393; CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666 y CSJ SL14426- 2014, reiteradas en la CSJ SL6621-2017, el Juez laboral debió tener como un hecho cierto el contenido de lo que expresaba. Lo expuesto, trae consigo, que, desde el contexto probatorio, también queda evidenciado el error fáctico denunciado por la impugnación con base en prueba de fuente calificada, debido a que, respecto de aquella documental auténtica, el Tribunal debió tener por cierto, además de la prestación personal del servicio (que dedujo de las testimoniales), que esa actividad tuvo lugar desde el 6 de noviembre de 2006. Efectivamente, dicha certificación indica que la labor personal del señor Ventura Viveros en la Hacienda Madroñal de propiedad de Rafael Rincón, la ejecutaba hacía cuatro años atrás, por lo que, habiendo sido suscrita para esa fecha, pero de 2010, era dable inferir como extremo inicial de la relación subordinada, dicha calenda. Ahora, por semejantes razones a las expuestas,



concluye la Corte que el Tribunal también se equivocó al restar mérito probatorio al documento de folio 17, ibidem, consistente en «Comprobante de Egreso n.º CE-110523», pues, a pesar de que solo está suscrito por el impugnante, también contiene señas y signos que denotan que fue creado por el accionado. Eso, por cuanto dicha probanza es la constancia de pago efectuada por «Rafael Rincón Satizabal NIT 6.094.267-4» (membrete), por las labores del 1º al 15 de mayo de 2011, prestadas por Ventura Viveros, soportadas en la Cuenta de Cobro FP-110510, que se efectuó con recursos de la caja del comerciante, a razón de \$1.700.000. Luego si tal documento demuestra la recepción del demandado de ese dinero, pues suscribió el formato preimpreso en aceptación de ello, no existía razón para que no pruebe, de cara a las reglas de autenticidad ya comentadas, que el cumplimiento de esa obligación fue del señor Rincón Satizabal, por motivo del servicio que le prestó el trabajador en ese mes de 2011. Reitera la Corte que en casos como el presente, cuando la autenticidad del documento no puede obtenerse por la rúbrica de quien lo elaboró o suscribió, es posible derivar el conocimiento acerca de su creador, a través de otros signos que individualicen la prueba, como las marcas, improntas, señas físicas, digitales o electrónicas, porque conforme se explicó en las sentencias CSJ SL5170 2019 y CSJ SL1003- 2020, el «mundo atraviesa por transformaciones tecnológicas disruptivas, en las cuales la digitalización de las empresas, trámites y procesos son el común denominador» y la suscripción manual de un documento ha entrado en desuso. Así las cosas, desde esa arista, el Tribunal volvió a caer en el equívoco de negar autenticidad a otro documento, no obstante que visto era ineludible colegir que provenía del accionado y permitía demostrar que para el 2011, la actividad subordinada del recurrente persistía. (...)»

Además, con el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Girardot se verifica que el señor Geovani Gómez Álvarez es propietario del establecimiento de comercio Oasis de La Colina Hospedaje, mismo donde dice la certificación prestó los servicios el demandante. (pdf 01, fl 10).

En consecuencia, acreditada la prestación personal del servicio del actor en favor del demandado, en el interregno aludido, ejerciendo las funciones que se describen en la certificación mencionada, se activó la presunción legal del contrato de trabajo consagrada en el Art. 24 del CST, debiendo el demandado derruirla, en específico, demostrando que el vínculo sostenido con el gestor fue de naturaleza distinta a la laboral, ejercido de manera autónoma e independiente, o no los ligo ninguna clase de relación contractual.



Sin embargo, la parte demandada no logró desvirtuar la mentada presunción porque no quedó desvirtuada, pues el señor Geobani Gómez Álvarez se limitó a negar la existencia de la relación laboral, afirmando que la certificación fue expedida como un favor personal.

En este punto, se precisa que si bien en la certificación se señala que el actor estuvo vinculado con el demandante del 1º de marzo de 2015 al 1º de marzo de 2016, pero a través de un contrato de prestación de servicios, devengando el salario mínimo legal durante este interregno y especificando las funciones cumplidas, así como el horario en que se desempeñó la función, de lo que podría inferirse que el trabajo se realizó de manera continua, no puede pasarse por alto que el mismo demandante en su demanda y así lo ratificó en su interrogatorio, aceptó que dicha relación laboral no fue permanente, sino por turnos, trabajando en algunos meses 4 días, en otro el mes completo.

Ahora bien, tampoco obra elemento de prueba que demuestre la inexistencia de la relación laboral, como lo alega el demandado, ya que, recuérdese que la testigo Martha Sabogal dijo que era recepcionista y administradora del hotel de propiedad del demandado, no suministró mayores luces, llama la atención que el mismo demandado aceptó que el actor le prestó 2 turnos por sus lazos de amistad y familiaridad, que también se desempeñó como recepcionista Viviana Buelvas, sin embargo la deponente no hizo ninguna referencia sobre el particular.

Colofón de lo dicho, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1 de marzo de 2015 hasta el día 1 de marzo de 2016, ejerciendo el demandante el cargo de recepcionista, de acuerdo con la pluricitada certificación.

Sin embargo, como quedó estudiado en precedencia, dado que el actor en su demanda y así lo ratificó en el interrogatorio de parte, señaló que su trabajo fue por días, no de manera continua, se tendrá en cuenta que para el año 2015 laboró así: en el mes de marzo los días jueves 5, 12, 19 y 26, en abril los días 2, 9, 16 y 30, en mayo los días 7, 14, 21 y 28, en junio el mes completo según lo mencionado por el demandante y lo expuesto en la certificación expedida por el demandado, en julio 5 días, en agosto 4 días, en septiembre 4 días, en octubre 5 días, en noviembre 4



días, en diciembre 5 días para un **total de 69 días**; para el año 2016 se tiene en cuenta que trabajó tanto en enero 4 días y en febrero 4 días para un **total de 8 días**, devengando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, como se indicó en la certificación mencionada, por lo tanto, en el año 2015 ascendió a \$644.350 con un valor por día de \$21.478 y para el año 2016 \$689.455 con un salario diario de \$22.981.

Atendiendo lo anterior, previo a analizar la procedencia de las pretensiones condenatorias elevadas por el extremo activo de la litis, pasa la Sala a efectuar pronunciamiento acerca de la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada.

Los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPT refieren, como regla general, que las acciones para reclamar los derechos laborales prescriben en tres años, desde la exigibilidad de las obligaciones, y el simple reclamo que efectúe el trabajador al empleador de los derechos adeudados, interrumpe por una sola vez el término extintivo, comenzando a contarse nuevamente a partir de ese reclamo y por un periodo igual.

En el *sub lite*, el contrato de trabajo concluyó el 1 de marzo de 2016, y si bien se elevó reclamación ante el Ministerio del Trabajo el 5 de septiembre de 2017 esta no tiene la virtualidad de interrumpir las prescripción, porque se desconoce cuáles fueron los derechos reclamados; con todo, entre la fecha de terminación del contrato (1 de marzo de 2016) y la presentación de la demanda, el 24 de septiembre de 2018, el término trienal de que trata las normas en cita, por lo cual se declarará no probado el medio exceptivo propuesto, dado que ninguna de las acreencias peticionadas se encuentran afectada por la prescripción.

Elucidado lo anterior, pasa la Sala a estudiar las pretensiones condenatorias pedidas en la demanda.

- **Pago de prestaciones sociales y vacaciones.**

El demandante asegura que el demandado no le canceló las prestaciones sociales a la culminación del contrato, negación indefinida que conforme el



artículo 167 CGP no requiere de prueba, sin que el demandado haya acreditado su pago, incluso recuérdese que aceptó que no efectuó ningún pago, en el entendido que no lo ligaba vínculo laboral con el actor, por lo tanto, se condenará a su reconocimiento y pago.

Efectuada la liquidación respectiva, de acuerdo con **el número de días laborados señalados anteriormente**, se encuentran los conceptos y sumas que a continuación se expresan:

Año 2015

	días	valor a pagar
Por concepto de cesantías	69	\$123.500
Por intereses sobre cesantías	69	\$ 2.841
Por prima de servicios	69	\$123.500

Año 2016

	días	valor a pagar
Por concepto de cesantías	8	\$15.321
Por intereses sobre cesantías	8	\$ 41
Por prima de servicios	8	\$15.321

2015-2016

Compensación de vacaciones	77	\$ 73.733
----------------------------	-----------	-----------

Total a pagar años 2015 – 2016 **\$416.008**

Sin embargo, revisada la pretensión segunda de la demanda, el apoderado del demandante pidió lo siguiente:

- 1.- Por concepto de cesantías \$59.115. 86
- 2.- Por concepto de intereses a las cesantías \$1.970.53



3.- Por concepto de prima de servicios \$59.115.86

4.- Por concepto de vacaciones \$29.557.93

Por ser una suma inferior a la encontrada por el Tribunal se fulminará condena por ese monto, en atención a que el Tribunal no cuenta con facultades *extra* y *ultra petita*, para condenar a la demandada por valores superiores a las pedidas en la demanda.

- Indemnizaciones por falta de consignación de las cesantías y moratoria del artículo 65 CST

Frente la indemnización moratoria, el artículo 65 CST, reformado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dispone que sí a la terminación del contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El órgano de cierre de nuestra jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, ha considerado que su imposición no es automática, por la simple deuda de salarios y prestaciones sociales a cargo del empleador (elemento objetivo), toda vez que en cada caso en particular corresponde analizar si su comportamiento estuvo respaldado o no, en razones sólidas, serias y atendibles, con el fin de determinar su actuar de buena o mala fe (elemento subjetivo) (CSJ SL3614-2020; CSJ SL5288-2021, CSJ SL4311-2022).

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que fue necesario agotar todo un debate probatorio y jurídico para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vínculo que se declara por aplicación de la presunción del artículo 24 CST y no porque el extremo demandante lo haya demostrado de manera contundente, de lo que se concluye que no existen razones valederas para considerar un actuar alejado de la buena fe por parte del demandado, no hubo claridad suficiente acerca a que la relación jurídica que



sostuvo con el demandante estaba gobernada por las normas laborales, incluso recuérdese que en la certificación el accionado señaló que el vínculo fue por prestación de servicios, que exonera la relación laboral, de tal suerte que bien pudo considerar el demandado, aunque en la realidad no fue así, que no le debía nada al actor por esos conceptos, siendo razonable no imponer esa condena, ya que, como se dijo la misma no es de aplicación automática e inexorable.

Aquí y ahora, oportuno es precisar que a pesar de que el demandado haya suscrito una certificación y acepte que sostuvo un contrato de prestación de servicios con el demandante, esto de manera alguna permite evidenciar que él actuaba con el ánimo de ocultar una verdadera relación laboral, y fue precisamente en esa creencia errónea, que consideró no adeudar acreencias laborales.

Y si bien se llegó a la conclusión de que el actor trabajó 30 días en junio, por ese solo hecho, tampoco se puede establecer que el convocado a juicio actuó a sabiendas que el vínculo que ató a las partes era a través de un contrato de trabajo, porque así mismo en los meses siguientes, solo trabajó entre 4 y 5 días, es decir esa situación fue eventual, y precisamente como no era constante que trabajara durante todo un mes, con mayor razón el demandado pudo considerar que se trataba de un contrato de prestación de servicios, como lo manifestó en la certificación que expidió en favor del gestor

- **Horas extras**

De conformidad con los precedentes anteriores, debe tenerse en cuenta que, para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario, en el plenario debe quedar suficientemente acreditada la prestación del servicio en esas condiciones, en específico para este caso, que el actor haya laborado en jornada nocturna, carga probatoria que le corresponde al trabajador demostrar, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., pues de lo contrario no pueden salir avantes sus pedimentos, ya que no le es dable al juzgador laboral, para esta controversia, efectuar suposiciones respecto de la ejecución de ese trabajo en jornada laboral nocturna que conlleve al pago de los recargos nocturnos, y



consecuente reliquidación de sus emolumentos laborales, sino, que es necesario, se insiste, que estén debidamente invocados y demostrados en el plenario. (SL1064-2018 Rad. 403 74, SL 2096- 2021 Rad. 79564, SL 171 – 2022 Rad. 79106, entre muchas otras).

Revisadas las pruebas allegadas al proceso, se establece con claridad que con las mismas no se logra determinar que en efecto el demandante desempeño sus labores en horario nocturno o trabajo suplementario, de lo cual dependía el derecho a las horas extras, en este aspecto cumple recordar que la carga de la prueba, como incesantemente lo ha indicado la H.CSJ, le correspondía al demandante y para demostrar su dicho solo se cuenta con su declaración, recordando que no le es dable a las partes fabricar las pruebas en su favor, de manera que no puede salir avante este pedimento.

- **Indexación de las condenas**

Se ordenará el pago indexado de las prestaciones sociales y compensación de vacaciones, tomando como IPC inicial el del mes en que se causó su pago y como IPC final el del mes la pasiva efectúe su pago, para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con ocasión de la inflación.

Finalmente, de la prescripción propuesta conforme los artículos 151 del CPS y SS, en concordancia con el Art. 488 y 489 del CST, en el presente asunto no se dan los presupuestos procesales, ni sustantivos, habida consideración que en el asunto la relación contractual concluyó el 1 de marzo de 2016, se elevó reclamación ante el Ministerio de Trabajo 5 de septiembre de 2017 y acto seguido se radico la demanda el 24 de septiembre de 2018, sin que hubiera transcurrido entre la fecha de terminación e incluso la presentación de la demanda el termino trienal de que trata la norma en cita, por lo cual se declara no probado el medio exceptivo propuesto.

Costas. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Costas de primera instancia a cargo del demandado y deberán ser tasadas por la Jueza a quo.



En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia consultada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que entre el demandante Bryan Zalatiel Sánchez Martínez identificado con CC 1.070.616.935, en calidad de trabajador y el demandado Geobani Gómez Álvarez identificado con CC 17.659.061, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1º de marzo de 2015 al 1º de marzo de 2016, en los periodos señalados en esta providencia, devengando el salario mínimo legal mensual para cada anualidad, conforme con lo motivado.

Tercero: Condenar al demandado a pagar a favor del demandante las siguientes conceptos y sumas:

- 1.- Por concepto de cesantías \$59.115.86
- 2.- Por concepto de intereses a las cesantías \$1.970.53
- 3.- Por concepto de prima de servicios \$59.115.86
- 4.- Por concepto de vacaciones \$29.557.9

Cuarto: Absolver al demandado de las demás pretensiones elevadas en su contra, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

Quinto: Declarar no probada la excepción de prescripción.

Sexto: Sin costas en la consulta. Costas de primera instancia a cargo del demandado y deberá ser tasadas por el Juez a quo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

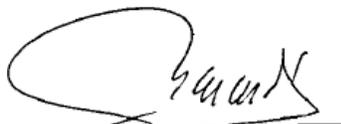
Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con salvamento parcial de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado